

ANEXO A: NORMAS DEL IPC QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA TRATAR LAS DEMANDAS SOBRE SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DEL CÓDIGO ÉTICO

El IPC adoptó el Código Ético del IPC («el Código») y se ha incorporado al Manual del IPC. Si bien el Código incluye un conjunto de obligaciones legales, algunos de los conceptos del Código no son fáciles de definir, ya que su objetivo es describir los límites del comportamiento humano aceptable. El LEC tendrá en cuenta esta dificultad cuando contemple las demandas presentadas de acuerdo con estas normas. El LEC actuará diligentemente para promover los comportamientos éticos mediante la orientación, los protocolos, el asesoramiento y la educación. El proceso de sanción a las Partes por incumplimiento del Código se iniciará como consecuencia última de incumplimientos reiterados y/o graves.

1. AUTORIDAD DEL LEC Y PARTES QUE PUEDEN PRESENTAR UNA DEMANDA

1.1 Salvo en el caso de las Apelaciones, el LEC tendrá autoridad exclusiva para tratar las demandas presentadas de acuerdo con estas Normas (una «Demanda»), conforme a los procedimientos que se explican a continuación.

1.2 Toda persona o entidad («el Demandante») que esté bajo el amparo del Código tendrá derecho a presentar una demanda ante el LEC relativa al incumplimiento por parte de otra persona o entidad («el Demandado») (también amparadas por el Código) de dicho Código.

2. CONFIDENCIALIDAD

2.1 Los miembros del LEC, así como el Consejo Consultivo o de Apelación creado según estas normas, estará obligado a velar por la confidencialidad de la información relacionada con la Demanda a lo largo de todo el proceso que se describe a continuación. La obligación de confidencialidad no impedirá al LEC o al Consejo Consultivo o de Apelación publicar el resultado de las deliberaciones sobre una Demanda. Dichos datos se consideran necesarios o deseables para establecer el contexto adecuado y entender la decisión que se ha tomado.

3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3.1 Cuando se reciba una demanda basada en estas normas y el LEC considere oportuno suspender al Demandado de cualquier puesto o despacho que ocupe en el IPC o suspender cualquier otro privilegio, acreditación o reconocimiento durante el desarrollo del proceso, el LEC podrá imponer tales



suspensiones mediante una resolución aprobada por un mínimo de dos tercios de sus miembros.

3.2 El Demandado recibirá notificación de la suspensión provisional, así como todas aquellas personas que necesiten estar al corriente, para que la suspensión se lleve a cabo de manera eficaz. La suspensión deberá recibir únicamente el nivel de difusión pública que el LEC estime oportuno.

3.3 El hecho de imponer una suspensión antes de la resolución de la Demanda deberá considerarse como una medida extraordinaria y deberá realizarse solo en aquellos casos que el LEC crea que existen motivos suficientes para proteger la legitimidad del IPC o cualquier otra persona o entidad, para con quien el IPC tiene tal obligación. La imposición de una suspensión no implica ningún juicio del LEC sobre la Demanda. No deberá considerarse como una sanción, sino más bien como un acto neutral para proteger a las partes durante el proceso que se rige por estas Normas.

4. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1 La Demanda debe demostrar el caso a partir de probabilidades.

5. ALEGACIÓN

5.1 En primer lugar, el Demandante deberá presentar ante el LEC un documento escrito en el que expondrá su "Alegación", es decir, la descripción de la conducta denunciada y una explicación concreta del modo en que dicha conducta está incumpliendo supuestamente el Código. El Demandante deberá identificar las partes del Código que cree que se han incumplido con la conducta descrita en la Alegación.

5.2 La Alegación deberá especificar si existe algún testigo de la conducta denunciada y si el Demandante pretende apoyarse en las pruebas o no y si dichos testigos han confirmado al Demandante su voluntad de ofrecer su testimonio para apoyar la Demanda o no.

5.3 La Alegación también deberá incluir los documentos, vídeos o cualquier otra prueba que vaya a utilizar el Demandante para apoyar la causa. En caso de que dichas pruebas estén en posesión del/de la Demandante en el momento en que presente la Alegación, se deberán adjuntar a la misma.

5.4 El Demandante deberá indicar en la Alegación si desea declarar en persona o no en una comparecencia.

- 5.5 El propósito de estas Normas es garantizar que la Demanda exponga el caso en su totalidad desde la fase inicial del proceso, junto con las pruebas que el Demandante quiera utilizar para sustentarla. Sin embargo, el LEC tendrá en cuenta la experiencia y los recursos del Demandante y, asimismo, reconoce que en el ámbito de los comportamientos éticos puede resultar difícil identificar con precisión la naturaleza del incumplimiento o conseguir las pruebas que demuestren la alegación.
- 5.6 Si el Demandante no cumpliera algunos de los requisitos explicados anteriormente, el LEC tendrá derecho a rechazar la Demanda por defecto de forma o a darle al Demandante la oportunidad de rectificar el error, si bien no está obligado a ello. El LEC no valorará de una forma innecesariamente estricta los requisitos de forma y contenido de la Alegación, pero sí tendrá en cuenta la necesidad de sopesar el interés y la aptitud del Demandado para formular su Demanda, con el derecho del Demandado a tener conocimiento de la causa en su contra desde la etapa inicial y a conocer la naturaleza de las pruebas que sustentan las alegaciones.

6. RECEPCIÓN DE LA ALEGACIÓN Y EVALUACIÓN POR PARTE DEL LEC

- 6.1 El LEC emitirá un acuse de recibo de la Alegación en el momento que corresponda y dispondrá de un plazo de 30 días para llevar a cabo una evaluación inicial de la Demanda.
- 6.2 La evaluación inicial se llevará a cabo con la finalidad de establecer si la Alegación ha sido presentada por la persona o entidad correspondiente o no y si la conducta denunciada puede suponer un incumplimiento del Código. Además, el LEC sopesará si las pruebas presentadas o mencionadas en esta evaluación preliminar tienen credibilidad suficiente para dar pie a un caso con probabilidades razonables de éxito.
- 6.3 Si el Demandante fuese una persona o entidad que no estuviese bajo el amparo de estas Normas, la Demanda se rechazaría y no se realizaría ninguna otra acción posterior. En caso de que la Alegación incumpla sustancialmente los requisitos establecidos en las Normas, podrá ser rechazada; si bien el LEC decidirá a su discreción si notificar al Demandante los defectos de forma y/o contenido de la misma y habilitar un plazo de tiempo para volver a enviarla.
- 6.4 El LEC también se reserva el derecho de rechazar la Demanda si considera que, a pesar de ser cierto, el caso denunciado es poco importante; por lo que resultaría desproporcionado

utilizar este procedimiento para tratarlo. En tales circunstancias, el LEC podrá aconsejar y/o advertir en privado y de manera informal al Demandado sobre su futura conducta; todo ello con o sin el consentimiento del Demandante.

- 6.5 En la fase de evaluación, el LEC también sopesará si los asuntos denunciados afectan de manera significativa al IPC o al Movimiento Paralímpico, a fin de garantizar que se sometan a estas Normas. En caso de que los asuntos denunciados no afecten de manera significativa a los intereses del IPC, la Demanda será rechazada y el Demandado recibirá una explicación de los motivos. A su vez, se le indicarán los pasos (si lo hubiere) para presentar la demanda ante un organismo diferente del LEC, según este procedimiento.

7. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA AL DEMANDADO Y RESPUESTA

- 7.1 Tan pronto como sea posible después de la evaluación inicial, y considerando que el LEC haya decidido aceptar la Demanda, el Demandado recibirá la Alegación y los elementos probatorios. Este dispondrá de un plazo de 28 días a partir del día de publicación o envío de la Alegación para presentar una «Respuesta».
- 7.2 El Demandado indicará en su respuesta si acepta la Demanda o parte de ella, o si rechaza la Demanda o parte de ella, además de los motivos aducidos. El Demandado expondrá los argumentos de su defensa en la Respuesta de la forma más completa posible y aportará pruebas en las que pretenda basarse, así como la identidad de cualquier testigo.
- 7.3 En caso de reconocer los hechos denunciados, el Demandado deberá exponer los factores atenuantes o explicaciones que deban tenerse en cuenta.
- 7.4 El Demandado deberá declarar si desea que el asunto se decida en una comparecencia ante el LEC o no, en la que aquel tendrá derecho a presentar su defensa. En caso contrario, deberá indicar si está de acuerdo en que se dé curso a la demanda sin comparecencia, valorándose únicamente la Alegación y la Respuesta.
- 7.5 En caso de que el Demandante decidiese solicitar una comparecencia, el LEC la celebrará conforme a estas Normas, en virtud de las cuales el Demandado deberá indicar que está preparado para comparecer y, a continuación, el LEC valorará a su entera discreción la necesidad de celebrar tal comparecencia para dar un trato equitativo a la Demanda.

8. FORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

- 8.1 Si se solicitase una comparecencia (o se estimase necesaria por el bien de la justicia, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Demandante en la Alegación) el director del LEC formaría un Consejo Consultivo integrado por tres personas, de las que dos deberán ser miembros del LEC. En los casos en que se haya impuesto una suspensión provisional, solo podrá haber un miembro del LEC en el Consejo Consultivo. El director del LEC deberá nombrar a uno de los miembros Director del Consejo. El director del LEC podrá ser uno de los miembros del Consejo y nombrarse, a su vez, director del mismo. El Consejo deberá ser imparcial y los miembros del consejo no podrán tener ningún tipo de vínculo con las partes de la Demanda, ya que ello comprometería seriamente su capacidad para tomar una decisión independiente y equitativa sobre la Demanda. Para proteger el nivel necesario de independencia, del director del LEC podrá elegir a varias personas ajenas al LEC que quieran formar parte del consejo.
- 8.2 Una vez formado el Consejo, el Demandante y Demandado recibirán una notificación con la identidad de los miembros del mismo y dispondrán de un plazo de 14 días para presentar cualquier objeción que pudiera existir sobre la parcialidad o falta de independencia de cualquiera de sus miembros. El Director del Consejo resolverá toda objeción sobre un miembro del consejo o, en caso de ser él/ella la persona objetada, la objeción se resolverá en una reunión del LEC (que se podrá mantener por teléfono), en la que no podrá participar el Director del Consejo.
- 8.3 No habrá más procedimientos para presentar objeciones sobre los miembros del Consejo.

9. ÓRDENES PREVIAS A LA COMPARECENCIA

- 9.1 Por iniciativa propia o a petición de alguna de las partes, el Director del Consejo Consultivo podrá dar las órdenes previas que considere oportunas para resolver la demanda del modo más equitativo posible. Dichas órdenes podrían estar relacionadas con el envío de las declaraciones de los testigos antes de cualquier comparecencia, la admisión de otras pruebas o la aclaración de una Alegación o Respuesta. La parte a la que vaya dirigida la orden deberá cumplir lo establecido en la misma, dentro del plazo indicado por el Director. Si una de las partes hiciese caso omiso a la orden, el Consejo podría tomar la determinación que considere justa como, por ejemplo, el rechazo de la Demanda o de algunos

aspectos de la Alegación o de la Respuesta, así como el rechazo de determinadas pruebas incluidas en la argumentación de alguna de las Partes.

10. COMPARECENCIA

10.1 Previa consulta con las partes, el Director del Consejo fijará la fecha, hora y lugar de la Comparecencia. Si concurriesen circunstancias extraordinarias fuera del control de alguna de las Partes, a petición de las mismas el Consejo podría cambiar la fecha y/o lugar de la Comparecencia.

10.2 El Director del Consejo valorará la necesidad de contar con la presencia de intérpretes (incluidos intérpretes de lenguaje de signos) y cualquier otro servicio, ajuste o adaptación que solicite cualquiera de las partes dentro de unos límites razonables.

10.3 Las partes recibirán notificación de la fecha, hora y lugar de la comparecencia dentro de un plazo no inferior a 28 días desde la fecha fijada a tal efecto. La incomparecencia de alguna parte o testigo no evitará la celebración de la comparecencia, en la medida en que se haya notificado al Consejo con la debida antelación.

10.4 Las Partes correrán con los costes y gastos que genere su asistencia y la de los testigos a los que llamen.

10.5 En caso de considerarlo apropiado, y tras la consulta con el resto de miembros del Consejo, el Director del Consejo podrá establecer que las partes comparezcan por videoconferencia.

10.6 Procedimiento en la comparecencia:

10.6.1 El procedimiento que rige la comparecencia es flexible y se realizará conforme lo establezca el Director del Consejo, quien podrá dar las órdenes que estime oportunas para garantizar que se lleve a cabo de forma ordenada y eficaz.

10.6.2 La comparecencia será privada.

10.6.3 Las Partes tendrán derecho a estar presentes durante la Comparecencia y podrán elegir un representante; quien, a su vez, también podrá estar presente a lo largo del proceso.

10.6.4 Por lo general, los testigos tienen prohibido estar presentes en la Comparecencia antes de dar testimonio.

- 10.6.5 Las partes o los testigos podrán declarar por vídeo o videoconferencia con el permiso del Consejo Consultivo.
- 10.6.6 El Director del Consejo iniciará la Comparecencia presentando a los Miembros del Consejo. Tras ello, procederá a una breve lectura de las alegaciones y le preguntará al Demandante si la declaración es exacta y al Demandado si desea proceder con la Demanda.
- 10.6.7 Considerando que el Demandante confirmase su voluntad de proceder, las partes tendrán la oportunidad de realizar una breve declaración inicial, llamar a los testigos y presentar formalmente las pruebas documentales o cualquier otro material que ratifique su argumentación.
- 10.6.8 Los testigos que hayan preparado una declaración no tendrán la obligación de aportar pruebas, pero se les pedirá que declaren bajo juramento.
- 10.6.9 Ambas partes tendrán la oportunidad de interrogar (o someter a un careo) a los testigos de la parte contraria.
- 10.6.10 Una vez presentadas las pruebas, y siempre que el Director lo considere oportuno, las partes tendrán la oportunidad de hacer una declaración final. A este respecto, el Consejo debe otorgar el mismo derecho al Demandante y al Demandado. El Demandado hablará en último lugar.
- 10.6.11 Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta y en la mayor brevedad posible. Si no se obtuviese un fallo el día de la comparecencia, el plazo máximo para ello sería de 14 días a partir de la fecha de celebración, tras lo cual se notificaría la decisión a la Partes y a los terceros que tengan intereses legítimos en dicho fallo.
- 10.6.12 Tanto las partes como los testigos están obligados a decir la verdad. Aquella parte que entorpezca intencionadamente la labor del Consejo será acusada de incumplimiento del Código y, por lo tanto, será objeto de una Demanda de acuerdo con estas Normas por su conducta durante la comparecencia.

- 10.7 En la decisión se especificará si la Demanda ha sido aceptada, total o parcialmente, y se incluirán los comentarios u observaciones correspondientes del Consejo, así como la sanción impuesta.
- 10.8 El Consejo podría decidir aplicar una sanción a modo de consejo, formación, supervisión u otro apoyo, ya sea por separado o acompañada de cualquiera otra de las sanciones establecidas en la cláusula 13.

11. PROCESO ABREVIADO PARA DEMANDAS DERIVADAS DE CONDUCTAS DURANTE LOS JUEGOS PARALÍMPICOS Y LOS JUEGOS DE INVIERNO

- 11.1 Cuando la conducta denunciada se produzca durante el transcurso de unos Juegos (que a efectos de estas normas es el periodo que empieza diez días antes de la celebración de la Ceremonia Inaugural y finaliza la medianoche del día de la Ceremonia de Clausura) se aplicará el siguiente procedimiento.
- 11.2 Se aplicarán los procesos descritos en otras partes de estas Normas con las siguientes variaciones:
- 11.3 El Demandante deberá enviar la Alegación al Director del LEC, quien formará de inmediato un Consejo Consultivo y enviará una copia de la Alegación al Demandado, con una citación para que este se presente a una comparecencia, que se celebrará dentro de un plazo no superior a 24 horas a partir de la hora de recepción de la Alegación.
- 11.4 Una vez valorada la Demanda, el Consejo Consultivo podría imponer una suspensión provisional, conforme a lo establecido en el apartado 3 de estas Normas.
- 11.5 El Demandado podrá preparar una Respuesta, si bien no estará obligado a ello.
- 11.6 Las comunicaciones a las partes se enviarán a sus despachos, habitaciones de hotel, a la Villa Olímpica o a la dirección de correo electrónico, según considere el Director del LEC.
- 11.7 En la comparecencia, el Consejo Consultivo escuchará las argumentaciones del Demandante y Demandado, tras lo cual procederá a valorar la causa como si se estuviese aplicando lo establecido en los apartados 9, 10 y 13 de estas Normas. Sin embargo, si el Consejo lo estima oportuno, la causa se

aplazará para ser tratada después de los Juegos, tras lo cual el Consejo creará un calendario (en la medida de sus posibilidades) en el que se fijarán los pasos que seguirán las Partes y la fecha de la comparecencia para así determinar el resultado final de la Demanda.

- 11.8 En el caso de las demandas que se despachen en la comparecencia celebrada durante el Periodo de los Juegos, la decisión con respecto a la Sanción aplicada durante dicho momento se hará efectiva de inmediato, sin que exista posibilidad alguna de apelación u objeción, quedando sin efecto lo previsto en el apartado 14. Cuando una Sanción se haga efectiva después del Periodo de los Juegos, la apelación relativa a la misma se podrá presentar finalizados los Juegos, conforme a lo previsto en el apartado 14. En tal caso, el plazo de 21 días fijado en el apartado 14.2 empezará a contar a partir de la Ceremonia de Clausura correspondiente.
- 11.9 En caso de aplazamiento de la Demanda para después del Periodo de los Juegos, el Consejo Consultivo podría mantener la Suspensión Provisional impuesta hasta la comparecencia final.

12. DEFECTOS DE FORMA

- 12.1 La falta de seguimiento de cualquier procedimiento descrito en estas Normas no invalidará el proceso o cualquier decisión tomada, a menos que a juicio del LEC (antes de la constitución del Consejo) o a juicio del Consejo (una vez formado), dicha falta de seguimiento se considere material en la medida en que impida una resolución justa de la Demanda.

13. SANCIONES

El Consejo podrá aplicar las siguientes sanciones o una combinación de las mismas. Conforme a lo establecido en la Constitución del IPC (Capítulo 1 del Manual) la membresía se podrá cancelar por un voto mayoritario de dos terceras partes (2/3) de la Asamblea General (Artículo 9.1.4). Por consiguiente, toda sanción que conlleve la cancelación de la membresía deberá estar ratificada por la mayoría necesaria de la Asamblea General antes de llevarla a cabo. Las suspensiones acarrearán las consecuencias descritas en el Artículo 9.6 de la Constitución. En caso de que el Consejo Consultivo no esté formado por una mayoría de miembros del LEC, las sanciones de suspensión no tendrán efecto hasta su posterior ratificación mediante resolución del LEC. Por su parte, el Demandado tendrá derecho a presentar ante el LEC

una declaración escrita, que se valorará en la reunión celebrada para discutir y votar la suspensión.

- 13.1 En el contexto del Movimiento Paralímpico:
- 13.2 Con respecto a los miembros de todos los órganos del IPC: Comités, consejos, comisiones; tanto electas como designadas:
 - 13.2.1 Una amonestación pública;
 - 13.2.2 Suspensión durante un periodo específico que comprende un máximo de cuatro años. La suspensión podría ampliarse a todos o parte de los derechos, prerrogativas y funciones asociados a la membresía de la persona implicada.
 - 13.2.3 Cancelación de la membresía.
- 13.3 Con respecto a las IPSF y a las IOSD:
 - 13.3.1 Expulsión del programa de los Juegos Paralímpicos de un deporte o una disciplina.
 - 13.3.2 Suspensión de hasta cuatro años.
 - 13.3.3 Anulación de reconocimientos.
 - 13.3.4 Pérdida del derecho a asistir o a votar en reuniones del IPC, incluidas las Asambleas Generales del IPC.
- 13.4 Con respecto a los CPN:
 - 13.4.1 Pérdida del derecho a presentar atletas a los Juegos Paralímpicos y a otras competiciones del IPC.
 - 13.4.2 Suspensión de hasta cuatro años.
 - 13.4.3 Anulación de reconocimiento (cancelación de la membresía de conformidad con lo previsto en la Constitución del IPC).
 - 13.4.4 Pérdida del derecho a organizar reuniones y/o eventos del IPC.
 - 13.4.5 Pérdida del derecho a asistir o a votar en reuniones del IPC, incluidas las Asambleas Generales del IPC.
- 13.5 Con respecto a las Regiones:
 - 13.5.1 Suspensión de hasta cuatro años.



- 13.5.2 Anulación de reconocimiento (cancelación de la membresía de conformidad con lo previsto en la Constitución del IPC).
- 13.5.3 Pérdida del derecho a asistir o a votar en reuniones del IPC, incluidas las Asambleas Generales del IPC.
- 13.6 En el contexto de los Juegos Paralímpicos y/u otras competiciones del IPC:
 - 13.6.1 Con respecto a los competidores individuales y equipos: suspensión temporal o permanente o expulsión de la competición; en caso de expulsión, los medallas o diplomas obtenidos deberán devolverse al IPC.
 - 13.6.2 Con respecto a los oficiales, directores y otros miembros de cualquier delegación, así como a oficiales técnicos deportivos o médicos y administradores: suspensión temporal o permanente o expulsión de los Juegos Paralímpicos u otros eventos del IPC.
 - 13.6.3 Con respecto al resto de personas acreditadas: pérdida de la acreditación.
- 13.7 Se realizará una advertencia a cualquier parte sobre las posibles sanciones derivadas en caso de persistencia de la conducta en cuestión.

14. APELACIONES

- 14.1 Todo aquel que haya sido declarado culpable de incumplimiento del Código y sea sancionado por ello, tendrá derecho a presentar una Apelación a la decisión.
- 14.2 La Apelación deberá presentarse dentro de un plazo de 21 días a partir de la fecha de notificación de la decisión apelada y deberá adoptar el formato de un «Escrito de Apelación». El Escrito de Apelación deberá enviarse al Presidente del IPC y deberá ir acompañado de un pago (300 €) que se reembolsará al final del proceso de Apelación y solo en caso de que el Consejo de Apelación lo considere oportuno.
- 14.3 El Escrito de Apelación deberá exponer los hechos y argumentos que sustentan la Apelación y deberá explicar con claridad por qué el Demandado cree que el Consejo Consultivo tomó una decisión incorrecta.

- 14.4 La Apelación se realizará a modo de repetición de la comparecencia en la Demanda. El Demandante y el Demandado tendrán derecho a aportar cualquier prueba que deseen para apoyar su punto de vista. La Alegación y la Respuesta serán las mismas, a menos que el Consejo de Apelación autorice la modificación de cualquier aspecto de las mismas.
- 14.5 La Apelación se presentará ante un Consejo de Apelación constituido por el Presidente del IPC, quien nombrará a 3 personas que no hayan participado en la Demanda. En caso de considerarlo oportuno, el Presidente del IPC podrá incluir entre los miembros del Consejo de Apelación a un abogado con suficiente experiencia y formación para despachar los asuntos tratados en la Apelación.
- 14.6 El Presidente del IPC nombrará al Presidente del Consejo de Apelación.
- 14.7 Las provisiones relacionadas con la disponibilidad de las órdenes previas a la comparecencia establecidas en el párrafo 9 y a los procedimientos para la Celebración de la Comparecencia descritos en el párrafo 10 de estas Normas también se deberán aplicar al proceso de Apelación.
- 14.8 El Demandante estará invitado a participar en el proceso de Apelación y tendrá pleno derecho a ratificar su Demanda y a asistir a la Comparecencia de Apelación, así como a presentar pruebas. Si el Demandante no participase en la Apelación, el LEC podría designar a una persona para que presente el caso de parte del Demandante. Si bien el Consejo de Apelación podrá proceder a partir de la Alegación y las pruebas presentadas ante el Consejo Consultivo.
- 14.9 Si el Consejo de Apelación considerase disponer de la información suficiente, podría decidir no celebrar una comparecencia.
- 14.10 El Consejo de Apelación tendrá derecho a emitir un nuevo fallo sobre la Demanda que anule la decisión del Consejo Consultivo, y al pronunciarse tendrá a su disposición todas las modalidades de soluciones y sanciones que tuvo en su momento en Consejo Consultivo. El Consejo de Apelación podría anular la decisión y remitir la Demanda al Consejo Consultivo, con directrices o recomendaciones sobre cómo despachar la Demanda.
- 14.11 El Consejo de Apelación tendrá derecho a imponer una sanción mayor si lo considerase oportuno.

- 14.12 El Consejo de Apelación decidirá a su entera discreción si el Demandado recibirá el reembolso del pago (300 €) en concepto de tasas de apelación o si los fondos se cederán al IPC.
- 14.13 No habrá más posibilidad de apelación y el fallo del Consejo de Apelación será definitivo.